



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 374-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de abril de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0054266, de fecha 29 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 469-2018-OFyC/GSECOM/MPP; El Expediente de Registro Nº 0054266-01-01, de fecha 14 de diciembre de 2018, sobre omisiones advertidas en recurso impugnatorio, presentados por el señor FÉLIX EDUARDO FERIA PEÑA, respectivamente; Informe Nº 559-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 343-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

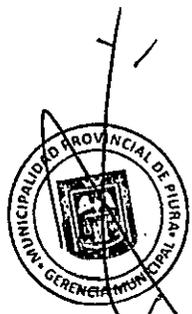
CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217º numeral 217.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala: ...(...), "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo el artículo 220º de la misma norma acotada establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a lo establecido en los artículo 59º de la Ordenanza Nº 125-00-CMPP, en relación al Procedimiento Sancionador, establece: "Artículo 59º.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;"

Que, la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 20 de noviembre de 2018, interpuso la Resolución Jefatural de Sanción Nº 469-2018-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió, "Artículo Primero.- DESESTIMAR el descargo presentado por FÉLIX EDUARDO FERIA PEÑA, con DNI Nº 02602839, en el expediente Nº 00050283, de fecha 26 de diciembre de 2017; Artículo Segundo.- IMPONER la MULTA al administrado FÉLIX EDUARDO FERIA PEÑA, con DNI Nº 02602839, por la comisión de la infracción POR ESTACIONAR VEHÍCULOS DENTRO DEL ÁREA DE PARQUES, JARDINES



PÚBLICOS Y VEREDAS IMPIDIENDO EL LIBRE TRANSITO PEATONAL, contemplada en el Código 06-810 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, la misma que establece el valor de 50% del valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013723, de fecha 02 de diciembre de 2017”;

Que, con Expediente de Registro N° 0054266, de fecha 29 de noviembre de 2018, el administrado Félix Eduardo Feria Peña, textualmente señaló, “(...), que al amparo de lo prescrito por el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, interpongo formal recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 469-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018. Que, la decisión emitida me causa agravio, por cuanto no se han valorado mis descargos realizados oportunamente, mas aun si los considerandos utilizados son totalmente incongruentes con la realidad de los hechos, ya que el solo hecho de ejercer función fiscalizadora, no constituye elementos suficientes para proceder a emitir una sanción más aun si mi persona en ningún momento ha incurrido en la supuesta conducta materia de sanción, por lo tanto estamos frente al ejercicio abusivo de la autoridad administrativa. Que, llama poderosamente la atención de que la papeleta impuesta, no se haya consignado los datos del vehículo materia de la infracción pero inexplicablemente en la resolución que se impugna se consigna la placa vehicular, lo que corrobora de que la papeleta impuesta oportunamente debe de ser declarada nula por haber incurrido en vicio insubsanable al no haberse consignado los datos de individualización del vehículo que ha originado la infracción normativa. Que, asimismo no se ha valorado ni tomado en cuenta, de que mi persona al momento en que sucedieron los hechos no me encontraba en la ciudad de Piura, ya que por razones de trabajo, dada la naturaleza del Régimen Laboral Especial que realizó, se me obliga a permanecer en la Estación 07 – Bagua, laborando 17 días por 13 de descanso, en tal sentido resulta materialmente imposible de que se me imponga una sanción a consecuencia de haberse entrevistado con mi persona cuando en realidad no me he encontrado físicamente en la ciudad de Piura, otro vicio insubsanable que conlleva a declarar la nulidad de la papeleta impuesta, por haberse inobservado principio fundamental de individualización del titular de la conducta materia de infracción”;

Que, con Expediente de Registro N° 00054266-01-01, de fecha 14 de diciembre de 2018, el administrado Félix Eduardo Feria Peña, textualmente indicó, “(...), que dentro del plazo concedido por su representada, me apersono a fin de precisar lo referente a las omisiones advertidas mediante Resolución precedente”;

Que, mediante el Informe N° 559-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 27 de diciembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, textualmente señaló, “en merito a los argumentos antes esgrimidos, los mismos que se sujetan a la normatividad, se remite a su despacho los documentos señalados en la referencia, a fin que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”;

Que, con fecha 26 de febrero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 343-2019-GAJ/MPP, textualmente señaló, “(...), este despacho se ratifica con la Resolución Jefatural de Sanción N° 469-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, con todo lo que contiene. Deviniendo en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado FÉLIX EDUARDO FERIA PEÑA, con DNI N° 02602839, con domicilio en Urbanización San Felipe Mz. D lote 27, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, debiendo mantenerse los efectos legales de la misma y dar por agotada la vía administrativa. Siendo que el vicio del Acto Administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente prevalece la conservación del Acto, procediéndose a su enmienda por la misma entidad emisora Artículo 14 Inc. 14.1 de la norma Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444”;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 04 de marzo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

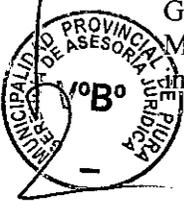
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **FÉLIX EDUARDO FERIA PEÑA**, a través del Expediente de Registro N° 0054266, de fecha 29 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 469-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE